

que no son mexicanos, se pagan los derechos de importación según la tarifa de Aduanas; pero si la importación de esos mismos efectos se hace en buques de nacionalidad mexicana, ya sean de vela ó de vapor, entonces disfrutan los efectos de un derecho de importación diferencial, que es igual al dos por ciento menos sobre el valor de los derechos de importación que causarían esos mismos efectos ó mercancías, si hubiesen venido bajo bandera extranjera.

Para subvenir á los gastos de mejoramiento de los puertos, se cobra á los efectos extranjeros en todas las Aduanas de la República, además de los derechos de importación que causan con arreglo á la Tarifa de Aduanas, el dos por ciento sobre esos mismos derechos.

LISTA DE ADUANAS Y SECCIONES ADUANALES.

ADUANAS MARÍTIMAS EN EL GOLFO DE MÉXICO.

Veracruz.....	Estado de Veracruz.
Progreso.....	Estado de Yucatán.
Campeche.....	Estado de Campeche.
Isla del Carmen.....	Estado de Campeche.
Frontera.....	Estado de Tabasco.
Coatzacoalcos.....	Minatitlán. Estado de Veracruz.
Túxpam.....	Estado de Veracruz.
Tampico.....	Estado de Tamaulipas.
Matamoros (fronteriza y marítima).....	Estado de Tamaulipas.

EN EL PACÍFICO.

Todos Santos.....	Territorio de la Baja California.
Bahía de la Magdalena.....	Territorio de la Baja California.
San José del Cabo.....	Territorio de la Baja California.
La Paz.....	Territorio de la Baja California.
Santa Rosalía.....	Territorio de la Baja California.
Guaymas.....	Estado de Sonora.
Altata.....	Estado de Sinaloa.
Mazatlán.....	Estado de Sinaloa.
San Blas.....	Territorio de Tepic.

Manzanillo.....	Estado de Colima.
Acapulco.....	Estado de Guerrero.
Puerto Angel.....	Pochutla. Estado de Oaxaca.
Salina Cruz.....	Tehuantepec. Estado de Oaxaca.
Tonalá.....	Estado de Chiapas.
Soconusco (marítima y fronteriza).....	Tapachula. Estado de Chiapas.

ADUANAS FRONTERIZAS DEL NORTE.

Camargo.....	Estado de Tamaulipas.
Matamoros (fronteriza y marítima).....	Estado de Tamaulipas.
Mier.....	Estado de Tamaulipas.
Laredo.....	Estado de Tamaulipas.
Guerrero.....	Estado de Tamaulipas.
Ciudad Porfirio Diaz (antes Piedras Negras).....	Estado de Coahuila.
Ciudad Juárez (antes Paso del Norte).....	Estado de Chihuahua.
La Ascensión.....	Estado de Chihuahua.
Palominas.....	San Pedro. Estado de Sonora.
Nogales.....	Estado de Sonora.
Sásabe.....	Estado de Sonora.
Tijuana.....	Territorio de la Baja California.

EN EL SUR

Soconusco (marítima y fronteriza).....	Tapachula. Estado de Chiapas.
Zapaluta.....	Comitán. Estado de Chiapas.

SECCIONES ADUANALES EN EL GOLFO DE MÉXICO.

Alvarado.....	} Dependientes de la Aduana de Veracruz.
Santecomápan.....	
Tlacotalpam.....	
Nautla.....	} Dependiente de la Aduana de Túxpam.
Tecolutla.....	
Tonalá.....	Dependiente de la Aduana de Coatzacoalcos.
Soto la Marina.....	Dependiente de la Aduana de Tampico.
Celestúm.....	} Dependientes de la Aduana de Progreso.
Isla de Mujeres.....	
Cozumel.....	
Chamotón.....	Dependiente de la Aduana de Campeche.
La Aguada.....	} Dependientes de la Aduana de Isla del Carmen.
Palizada.....	

Jonuta.....	} Dependientes de la Aduana de Frontera.
Dos Bocas.....	

EN EL PACÍFICO.

Cabo de San Lucas.....	Dependiente de la Aduana de San José del Cabo.
Mulejé.....	Dependiente de la Aduana de Santa Rosalía.
Agiabampo.....	Dependiente de la Aduana de Guaymas.
Piactla.....	} Dependientes de la Aduana de Mazatlán.
Teacapam.....	
Perihuate.....	
Topolobampo.....	
Chamela.....	Dependiente de la Aduana de Manzanillo.
Zihuatanejo.....	} Dependientes de la Aduana de Acapulco.
Tecoanapa.....	
Las Peñas.....	} Dependientes de la Aduana de San Blas.
Isla María Madre.....	
El Álamo.....	} Dependientes de la Aduana de Todos Santos.
Isla de Guadalupe.....	

EN LA FRONTERA DEL NORTE.

Reynosa.....	Dependiente de la Aduana de Matamoros.
Las Vacas.....	} Dependientes de la Aduana de Ciudad Porfirio Díaz (antes Piedras Negras).
Pacuache.....	
Villa de Fuente.....	
Ojinaga (antes Presidio del Norte)	Dependiente de la Aduana de Ciudad Juárez (antes Paso del Norte).
Quitovaquita.....	Dependiente de la Aduana de Nogales.

OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES DE BUQUES QUE TRAFIQUEN CON MÉXICO, CON EXPRESIÓN DE LO QUE PAGAN LOS BUQUES POR PRACTICAJE, DERECHOS DE CAPITANÍA, DE PUERTO, FARO Y TONELAJE.

Los buques de todas clases y nacionalidades que en lastre ó cargados con mercancías se dirijan á los Estados Unidos Mexicanos, deberán ser despachados precisamente para alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura.

Los buques nacionales y extranjeros podrán traer correspondencia, pasajeros y cargamento á uno ó más puertos de la República, aun cuando conduzcan á la vez pasajeros y mercancías para puertos extranjeros, siempre que dichas embarcaciones cumplan con lo que dispone la Ordenanza General de Aduanas al llegar á los puertos mexicanos, según se expresa más adelante.

Los buques en lastre que procedentes del Extranjero tengan por objeto dedicarse al buceo ó á la pesca en las costas mexicanas, ó vengán con el fin de recibir y conducir pasajeros y correspondencia, ó de cargar ganado, madera ó cualquier otro producto, se dirigirán precisamente á puertos de altura, para que de éstos se despachen á su destino.

Cuando un buque en lastre solicite permiso para ir á cargar efectos nacionales á un lugar en donde no exista Aduana, podrá concedérselo el Administrador de la Aduana del puerto en donde se halle, previos los requisitos siguientes:

El Capitán, sobrecargo ó consignatario, se dirigirá al Administrador en solicitud del permiso correspondiente.

En esta solicitud se usarán timbres por valor de cincuenta centavos.

Concedido el permiso, se procede por la Aduana á requisitar el pedimento, para abrir el registro que al efecto deberá presentarse por el Capitán, usándose en dicho documento timbres conforme á la ley, en una solicitud que exprese el nombre del buque, su nacionalidad, toneladas de registro que midiere y el lugar de su destino.

Pueden arribar libremente á los puertos de la República los buques extranjeros y nacionales, para invernarse, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, sin que se les exija el pago del derecho de toneladas ni ningún otro, con excepción del de practicaje, que pagarán los extranjeros, y los nacionales sólo cuando soliciten práctico.

Los buques mercantes, nacionales ó extranjeros, de vela ó de vapor, están sujetos al pago del derecho de practicaje que

se cobra por las Capitanías de puerto, tanto á su entrada como á su salida, y según la tarifa siguiente:

	Por cada pie de calado.
En los puertos de Matamoros Tampico y Tabasco.....	\$ 2 50
En los demás puertos habilitados para el comercio extranjero.....	1 75

Los mismos buques pagan por el bote que conduce el práctico, seis pesos en los tres primeros puertos nacionales, y tres pesos en los demás; y en los casos en que el mal tiempo obligue á poner más de cuatro remos, un peso por cada remo que se aumente.

Los buques de guerra nacionales y extranjeros pagan las mismas cuotas; pero sólo en el caso de que pidan ó admitan al práctico.

Los buques mercantes en los viajes de cabotaje pagan por el práctico, al entrar ó salir en cualquier puerto, cuatro pesos, y esto sólo en el caso que expresa el párrafo anterior; pero los buques extranjeros, de vapor ó de vela, que por privilegio especial hagan viajes entre puertos de la República, no por esto dejan de pagar el practicaje según queda indicado, á menos que expresamente se anote así en el privilegio ú órdenes correspondientes.

Si después de haber fondeado el práctico á algún buque en paraje seguro, quisiere su Capitán (previo el permiso correspondiente) que se le enmiende, y tomare práctico para ello, abonará cuatro pesos. Pero si el práctico hubiere fondeado al buque en lugar inseguro ó de manera que puedan resultar averías á los demás, se le obligará á que lo enmiende sin que el buque tenga nada que satisfacer.

A los vapores particulares por remolque, dentro ó fuera de las barras, se les pagará la cantidad en que convengan sus dueños con los capitanes ó consignatarios del buque remolcado; pero el Capitán del vapor tendrá la obligación de tomar precisamente al práctico de turno, cobrando el Capitán del puerto el practicaje respectivo, mas no lo correspondiente al bote.

Además, pagarán por derechos de Oficina á los Capitanes de puerto, en cualquiera de los de la República:

Por los buques mercantes extranjeros y por los nacionales patentados	\$ 3 50
Por los nacionales de cabotaje, de más de 30 toneladas.....	3 50
Por los mismos, como pailebot, bongo, etc., de menos de 30 toneladas	1 00
Por las lanchas, chalanes, etc, de más de 10 toneladas, en viajes de costa.....	0 50
Por las mismas embarcaciones de menos de 10 toneladas, en los mismos viajes.....	0 25

No se cobrará este derecho á los buques de guerra nacionales ó extranjeros, ni á los botes pescadores, chalanes, etc., que hagan viajes en las ensenadas del mismo puerto.

Por patentes de sanidad pagarán:

Por los buques extranjeros y por los nacionales que se dirijan á puerto extranjero.....	\$ 4 00
Por los nacionales que se dirijan á los puertos de la República	2 00
Y si se dirigen á un puerto del mismo Estado.....	1 00

El derecho de faro, donde lo hubiere, se pagará como sigue:

Por los buques de vapor, cuando conduzcan mercancías, cien pesos á la entrada y otro tanto á la salida, aunque ésta la hagan en lastre.

Por los buques de vela, cuando conduzcan mercancías, veinticinco pesos á la entrada é igual suma á la salida, aunque ésta sea en lastre.

Los buques extranjeros que despachados en lastre vengán directamente á algún puerto de la República á cargar productos nacionales, pagarán por derecho de faro, á su salida, cien pesos los de vapor y veinticinco los de vela.

Los buques que vengán con mercancías destinadas á dos ó más puertos de la República pagarán por una sola vez el derecho de faro; y satisfecho en el primero donde haya faro, no se les exigirá en los demás puertos á que vayan á descargar el

resto de las mercancías que conduzcan; proveyéndose del certificado respectivo que acredite el pago, y cuidando la Aduana que lo cobre, de avisarlo oficialmente á los demás puertos á que el buque se dirija.

Los buques de vela no nacionales que conduzcan mercancías del Extranjero, con excepción del carbón de piedra, pagarán por una sola vez, en el primer puerto donde toquen, el derecho de toneladas que existe establecido, á razón de un peso cincuenta centavos de las que midan.

Los buques de vela extranjeros que vengan destinados á los puertos de la República con mercancías y carbón de piedra, sólo gozarán de la exención del pago del derecho de toneladas, por las que ocupe el carbón de piedra que conduzcan.

A fin de que el derecho de toneladas que deben pagar los buques no vuelva á cobrarseles en los demás puertos nacionales donde se presenten en el mismo viaje, con cualquier objeto que sea, se proveerán los capitanes de un certificado que tiene obligación de darles la Aduana que haya recaudado el impuesto, y en el cual se justificará en todo caso el pago.

Están exceptuados del derecho de toneladas:

Los buques en lastre que vengan del Extranjero y los que vengan á invernar, á hacer víveres ó á reparar averías.

Los buques de vapor.

Los buques de vela extranjeros que arriben á la República conduciendo sólo carbón de piedra.

Los buques nacionales.

Los buques de guerra extranjeros.

Los buques nacionales ó extranjeros, después de haber concluido la descarga de las mercancías que hayan conducido y de haber cumplido con pagar los derechos correspondientes, se encuentran en el caso de los buques en lastre.

FACULTADES QUE LAS LEYES DE MÉXICO CONCEDEN Á LOS CAPITANES DE BUQUES SOBRE CONSIGNACIÓN DE SUS EMBARCACIONES, LAS MERCANCÍAS QUE TRAIGAN, Y RECTIFICACIONES QUE PUEDEN HACERSE EN LOS MANIFIESTOS Y FACTURAS CONSULARES.

Los buques mercantes nacionales y extranjeros, desde el instante en que entren en aguas de la República, están sujetos á la vigilancia, reconocimiento y visitas que las Aduanas federales mexicanas deban y crean conveniente ejercer sobre ellos.

El Capitán de todo buque conductor de mercancías á la República, procedentes del Extranjero, tiene la obligación de formar un manifiesto general de la carga que conduzca á cada uno de los puertos á que venga destinado.

Dicho manifiesto contendrá:

El nombre, clase y nacionalidad del buque; las toneladas que mida; el nombre del Capitán, el del consignatario y el del puerto mexicano adonde se dirija:

Las marcas, contramarcas y numeración de los bultos; cantidades parciales de éstos, sus clases y correspondientes pesos brutos; la clasificación genérica de las mercancías, y la suma total de los bultos; expresando las cantidades en guarismo y letra; pueden declararse con los pesos brutos en junto las partidas de una misma clase de bultos conteniendo mercancías de la misma clasificación genérica.

El nombre de los consignatarios parciales de las mercancías, y la fecha y firma del Capitán, con la protesta de no tener á bordo de su buque ningunos otros efectos que los declarados en el manifiesto, y que va á la República Mexicana con la intención de comerciar legalmente con ella.

Los capitanes de los buques consignados á orden se tendrán como consignatarios de ellos, si no designan dentro de veinticuatro horas de haberse puesto en comunicación el buque con el puerto, persona residente en el mismo puerto que desempeñe tal cargo. Dentro del mismo plazo pueden los capitanes de-

signar consignatario residente en el puerto, de las mercancías que traigan á orden; pues si no lo verificaren, la Aduana respectiva procede del modo siguiente: Si el manifiesto general dijere á *orden* y el Capitán no declara dentro de las mismas veinticuatro horas de su arribada á quién se consigna, entonces el Administrador de la Aduana desempeñará tal cargo, con arreglo á lo que previene la Ordenanza General de Aduanas.

Cuando en los manifiestos hubiere entrerenglonaduras, raeaduras, tachas ó enmiendas, se impondrá una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Los capitanes presentarán, para su certificación, al Cónsul ó Agente consular ó comercial mexicano que resida en el punto donde el buque haga su carga, cuatro ejemplares del manifiesto general de las mercancías que conduzcan para el puerto de la República á donde se dirijan, debiendo dejar tres ejemplares del documento en el Consulado ó Agencia, y recoger el otro ejemplar con la certificación respectiva y el recibo correspondiente, que deberá entregarles el funcionario mexicano. Este ejemplar y recibo los traerán á mano los capitanes.

Si en el punto donde la embarcación haga su carga no hubiere empleado mexicano autorizado para certificar el manifiesto general, los capitanes sólo formarán tres ejemplares de este documento, de los cuales dos pondrán en la Oficina de Correos del lugar, bajo pliegos certificados ó recomendados, y dirigidos, respectivamente, á la Secretaría de Hacienda, en México, y al Administrador de la Aduana del puerto de su destino; debiendo exigir el recibo que establece la fracción II del artículo 6º de la Unión Postal, para que agregados al tercer ejemplar, lo presenten á la Aduana mexicana donde vaya á descargar el buque.

En el caso de que los buques conduzcan efectos para dos ó más puertos de la República, los capitanes formarán manifiestos separados para los correspondientes á cada puerto, con arreglo á las formalidades expresadas antes.

Los capitanes están obligados á entregar á los empleados de

la Aduana, en el acto de presentarse éstos á bordo á practicar la visita de fondeo, los siguientes documentos:

I. El manifiesto general de las mercancías que conduzcan para el puerto en que se encuentren, con el recibo consular respectivo, ó los recibos postales de que ya se hace referencia anteriormente.

II. Una relación de los bultos de muestras que traigan á su cuidado.

III. Una lista de los pasajeros, si los hubiere.

IV. Una relación minuciosa del sobrante de rancho y de los efectos que tengan á bordo para el servicio económico del buque.

V. Una relación de los bultos que conduzcan conteniendo materias inflamables ó corrosivas.

VI. Una lista de los bultos que les hayan sido entregados y que pertenezcan al cargamento de otro buque.

VII. Los manifiestos ó relaciones de los efectos que conduzcan con destino á otros puertos.

La falta absoluta de manifiesto con el recibo consular, se castigará, cuando los buques conduzcan mercancías, con una multa que no exceda de quinientos pesos; y cuando vengán en lastre, con una que no exceda de cien pesos, á juicio de los administradores.

La falta de los recibos postales que se expresan arriba, se castigará como la falta absoluta del manifiesto, si al presentarse éste no existe el ejemplar respectivo en la Aduana del punto á que haya venido dirigido el buque.

La falta de entrega del manifiesto con el recibo consular ó recibos postales, en el acto de presentarse á bordo los empleados de la Aduana á practicar la primera visita de fondeo, será penada con una multa que no exceda de veinticinco pesos.

La falta de presentación de cualquiera de los otros documentos á que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VI, mencionadas anteriormente, se castigará con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Todas las penas que por las faltas anteriormente mencionadas impongan las aduanas, quedan sujetas á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Cuando los capitanes presenten el manifiesto general con el recibo consular, ó recibos postales, y la Aduana no hubiere recibido su ejemplar correspondiente, los administradores exigirán á los capitanes la exhibición del cuaderno de bitácora del buque, los conocimientos de embarque y los demás documentos que sean necesarios para confrontar la fecha de salida de la embarcación con los documentos aduanales. Encontrándolos de acuerdo, por la relación de fechas, disponen que del manifiesto entregado se saquen dos copias para proceder á la descarga.

Si hubiere desacuerdo entre la fecha de la salida del buque y los documentos mencionados, y no se comprobare suficientemente qué causas de fuerza mayor originaron el desacuerdo, los administradores procederán á levantar una información para el esclarecimiento de los hechos, haciendo que los pasajeros (á haberlos) y tripulación del buque declaren cuanto haya acaecido durante la navegación; de lo cual se da inmediatamente cuenta á la Secretaría de Hacienda con el expediente instruido, para su conocimiento y resolución.

La irregularidad prevista anteriormente no impide la descarga y salida del buque, si así se solicitare, siempre que los capitanes ó sus representantes se comprometan por medio de una fianza, á satisfacción del Administrador, á conformarse con lo que el Gobierno tuviere á bien resolver.

Cuando no presenten los capitanes el ejemplar que deben traer del manifiesto general, y se hubieren recibido el de la Aduana y el de la Secretaría de Hacienda, los administradores les expedirán, á costa de aquellos, una copia exacta del que exista en la Oficina; y esta copia, firmada de puño y letra de los capitanes, suplirá la que debieron haber entregado en el acto de la visita de fondeo.

Las formalidades expresadas anteriormente son obligatorias

para los capitanes, aun cuando los buques de su mando sean despachados sin carga, ó sea en lastre, para puertos de la República; pero en el caso de que conduzcan mercancías para puertos extranjeros, los capitanes deberán cumplir con lo que se previene en el párrafo siguiente.

Los capitanes de los buques que conduzcan mercancías para puertos mexicanos y para otros extranjeros, depositarán en la Aduana de cada puerto de México que toquen, durante su permanencia en él, los manifiestos respectivos de los demás cargamentos que lleven á su bordo.

Los documentos que los capitanes de los buques deben de presentar, según ya se ha dicho, estarán escritos en castellano ó en el idioma de la nacionalidad del buque.

Los manifiestos autorizados con posterioridad á la salida de los buques conductores de las mercancías que aquellos amparen, se considerarán absolutamente nulos por los administradores, quienes procederán, en consecuencia, como si faltaren los mencionados documentos.

Los capitanes cuidarán de que figure en documento separado de la carga que conduzcan, los bultos que contengan muestras para puertos mexicanos.

Es obligación de los capitanes conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la Aduana en las escotillas y mamparas. La rotura de dichos sellos, excepto en los casos de fuerza mayor, que deberá comprobarse, será castigada con una multa que no exceda de doscientos pesos, sin perjuicio de aplicar las demás penas correspondientes si se hubiere ejecutado con dolo.

Al verificarse la descarga de los buques los capitanes tienen el deber de formar para cada lanchada una papeleta de los bultos que vayan descargando, en la que anotarán el número de bultos, su clase, las observaciones que se ofrecieren, la lancha que los conduce, el nombre de su patrón, la fecha y la firma. Estas papeletas estarán numeradas correlativamente y las entregarán al patrón de la lancha que conduzca la carga á tierra.

A falta de los capitanes, son responsables y tienen todas las obligaciones que aquellos, las personas que legalmente ó de hecho los sustituyan ó representen.

Los capitanes de los buques tienen el deber de exhibir el cuaderno de bitácora, los conocimientos de embarque, etc., etc., cuando se los pida el Administrador de la Aduana.

OBLIGACIONES DE LOS CARGADORES Ó REMITENTES.

Los remitentes de mercancías para puertos de la República, tienen obligación de formar facturas de los efectos que envíen, aun en el caso de que éstos sean para el servicio público de la Federación ó de los Estados, ó se refieran á aquellos artículos que la Ordenanza General de Aduanas exceptúa de todo impuesto, y cuya lista se inserta más adelante, debiendo hacerlas separadamente para cada uno de sus consignatarios, por cuádruplicado, ó triplicado, según el caso.

Estas facturas deberán contener:

La clase, nacionalidad y nombre de la embarcación, el de su capitán, el del consignatario de los efectos y el del puerto para donde se envíen:

Marcas, contramarcas y números de los bultos:

La expresión por guarismo y letra del número de fardos, cajas, barriles ó cualquiera clase de envases en que vengan las mercancías, con sus respectivos pesos brutos, también en guarismo y letra:

El peso neto ó legal, en guarismo y letra, de las mercancías que tienen asignado el derecho respectivamente sobre dichos pesos:

El número, en guarismo y letra, de las piezas, pares ó millares de los efectos cotizados por pieza, par ó millar:

La longitud y ancho de las mercancías que deben pagar por medida, en guarismo y letra; expresando la unidad de medida que sirva de base:

El peso neto de cada metro cuadrado y el peso neto total de cada clase, de las telas, conforme á la fracción de la Tarifa á que cada partida corresponde.

El tiro, ancho y peso del metro cuadrado de las telas de lana, conforme á la clase de cada partida:

El nombre, la materia y clase de las mercancías manifestadas, según la nomenclatura de la tarifa ó vocabulario, si están comprendidas en éstos, y aun más minuciosamente tratándose de las no cotizadas: (Sobre este punto es conveniente consultar á los Cónsules mexicanos residentes en los puertos ó puntos de despacho de las facturas).

La nación de donde procedan los efectos, sus correspondientes valores y la suma total de los bultos:

El nombre del lugar en donde se formó la factura, la fecha correspondiente y la firma del cargador ó remitente, con protesta de ser cierto lo que se declara, y de que procede con legalidad y buena fe.

Para la completa inteligencia de los remitentes, al formar sus facturas, tendrán presente también, al declarar las mercancías, lo preceptuado en las disposiciones que se establecen en la Ordenanza General de Aduanas para el pago de los derechos de importación, y á cuyo efecto deben ocurrir al Cónsul mexicano del lugar de embarque, para que éste les dé todos los informes que necesiten, en cumplimiento de su obligación.

Los dueños de los efectos consignados á *orden*, ó cuya consignación no se exprese, deberán presentarse al Administrador de la Aduana dentro de veinticuatro horas corridas y contadas desde el momento en que se dió entrada al buque conductor de los efectos, á comprobar su personalidad, exhibiendo los documentos respectivos, y manifestando al calce de ellos, bajo tns firma, que se constituyen consignatarios de las mercancías. Una vez expirado el plazo concedido no se admitirá la presentación expresada, y el Administrador procederá al nombramiento de consignatario.

Si los dueños ó consignatarios de las mercancías residen fue-